



CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXX
RUC: 00000000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), a través de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a Usted en el marco de la *Solicitud de Consulta* N° 0000000000 formulada en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* y admitida como Proceso N° 0000000000, donde consulta cómo se debe emitir la factura como comprobante del incentivo otorgado por parte del XX a los investigadores categorizados.

En la manifestación de sus derechos, invoca el Art 7°, núm. 8 de la Ley N° 7064/2023, que crea el Sistema Nacional de Investigadores (SISNI) y establece la carrera del investigador científico.

Por otra parte, se hace presente que en fecha 17/10/2023 se remitió la Nota de Requerimiento N° 00000000000, la cual fue respondida el 25/10/2023 proporcionando lo siguiente:

i) A la solicitud de aclarar si el «investigador científico adscripto» es un funcionario público o es un profesional independiente, o puede ostentar cualquiera de las relaciones laborales, transcribió el Art. 4°, núm. 1 de la Ley N° 7064/2023: *el investigador científico adscripto es el que está vinculado a una entidad de educación superior pública o privada, o a un organismo público o privado de investigación, donde desarrolle sus actividades mediante una relación sujeta al derecho administrativo, al derecho laboral o al derecho civil.*

ii) Sobre si el «investigador científico independiente» debe ser un profesional independiente, transcribió el artículo 4°, numeral 2 de la Ley N° 7064/2023: *el investigador científico independiente es el que no cuente con adscripción institucional en una entidad de educación pública o privada, o en un organismo público o privado de investigación, será denominado para los efectos de la presente ley como investigador independiente, cuya condición de no adscripción tendrá el carácter de excepcionalidad debiendo demostrar fehacientemente y con fundamentación al Sistema Nacional de Investigadores (SISNI) la razón de su no vinculación.*

iii) Aclaró que el término «investigador categorizado» engloba tanto al investigador científico adscripto como al investigador científico independiente.

iv) Explicó que el investigador que recibe el premio no necesariamente estará ejecutando su labor como funcionario del **XXXXXXX**, y pasa a transcribir el Art. 7°, núm. 8 de la Ley N° 7064/2023.

Munidos de lo sucintamente expuesto, surge que:

El Art. 7°, núm. 8 de la Ley N° 7064/2023 establece que **el mecanismo de retribución consistirá en una asignación de incentivos financieros por parte de la entidad rectora del SISNI procedentes del Presupuesto General de la Nación. Los montos de los incentivos estarán en directa asociación con las categorías a las que pertenecen los investigadores categorizados, sin perjuicio de otros contratos de carácter público o privado que estén ejecutando. Dicho mecanismo tendrá la modalidad de premio, cuyo rubro se halla especificado en el Presupuesto General de la Nación y que no será sujeto de gravamen fiscal** (negritas son nuestras).

De lo resaltado de la norma legal transcrita se entiende que por imperio de la Ley N° 7064/2023 el premio no está alcanzado por los impuestos internos contemplados en la Ley N° 6380/2019.

Al respecto, es de suyo que el hecho de haber sido desgravado el premio no obsta a que la operación deba igualmente ser documentada y, en ese sentido, en lo que respecta al soporte documentario que lo respalda, es menester aclarar que -a efectos tributarios- la documentación provendrá del **investigador** (no del **XXXXXXX**), dependiendo de si este es:

- a) Funcionario público no contribuyente;
- b) Funcionario público y contribuyente del IRP-RSP; o
- c) Profesional independiente, contribuyente del IVA y/o del IRP-RSP.

Dicho esto, si se enmarca en el supuesto a), es decir, si es funcionario público que se encuentra en relación de dependencia en una entidad pública, atendiendo a que no ostenta el carácter de contribuyente de ningún impuesto, por lógica consecuencia se encuentra imposibilitado para expedir

factura, por ello, el documento que servirá de respaldo suficiente a efectos tributarios será el **comprobante de la liquidación de salarios de la entidad donde presta sus servicios**.

Con respecto a los supuestos b) y c), el documento de respaldo será una **factura**, que servirá como comprobante de la entrega del premio y aquí se juzga oportuno aclarar que quien debe expedirla es el investigador, quien consignará el valor del premio en la columna «**Exento**» y en el «Detalle» de dicho documento «**Incentivo financiero en concepto de premio, conforme al Art. 7°, inc. 8 de la Ley N° 7064/2023**».

La importancia de que sea detallado conforme a lo expresado en el *in fine* del párrafo anterior se sustenta en el Art. 20, núm. 5 del Decreto N° 6539/2005, modificado por el Decreto N° 10.797/2013, que manda como requisito no preimpreso para la expedición de facturas que estas contengan la descripción o concepto del bien transferido, en este caso, el premio.

A su vez, esta forma de documentar se sustenta en el primer párrafo del Art. 92 de la Ley N° 6380/2019, el cual establece la obligación de que los actos gravados, exentos o no gravados estén documentados a través de comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado que el respaldo documentario del premio entregado por el CONACYT al investigador depende de la relación laboral en que este se encuentre. Así, a efectos de documentar los pagos del premio se tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) Si es funcionario público que no ostenta el carácter de contribuyente de ningún impuesto, deberá presentar al XXXXXXXX el comprobante de la liquidación de salarios de la entidad donde presta sus servicios donde conste el ingreso por «premio».
- b) Si es funcionario público y contribuyente del IRP-RSP o profesional independiente contribuyente del IVA y/o del IRP-RSP, deberá emitir el respectivo comprobante de venta (factura) a ser expedido al XXXXXXXX, y consignar el valor del premio en la casilla «Exento», bajo el concepto de «Incentivo financiero en concepto de premio, conforme al Art. 7°, inc. 8 de la Ley N° 7064/2023».

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que esta Gerencia se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

ABG. LUZ MARLIE FERNANDEZ AGUILERA - DICTAMINANTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT - DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS